



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00134/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838 Fax: 0034968529166
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000069
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000074 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: FED. SERVICIOS PUBLICOS UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE MURCIA
Abogado: ANTONIO JESUS MONTEVERDE RENTERO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA 134

En Cartagena, a 19 de noviembre de 2025.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena el **Procedimiento Abreviado nº 74/2024 sobre función pública, interpuesto por [REDACTED]**, en Calidad de Secretario General de la **FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE MURCIA (UGT)**, representada y asistida por el letrado D. Antonio Monteverde Rentero **contra** la Resolución de Rectificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena de fecha 29 de diciembre de 2023, estando **el Ayuntamiento de Cartagena** representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara "sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, y se deje sin efecto la rectificación de errores practicada, con todos los derechos inherentes a la citada declaración.".

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 7 de octubre de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo la Resolución de Rectificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena de fecha 29 de diciembre de 2023.



La parte actora basa su demanda en las siguientes alegaciones:

.- Que en la Junta de Gobierno Local celebrada el 29 de septiembre de 2023, se actualizó la RPT del Ayuntamiento de Cartagena, y se aprobó la RPT que se contenía en un Anexo I (segunda fase), el cual sustituía al Anexo I del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 25 de febrero de 2022 (primera fase), quedando el mismo sin efecto, así como las hojas de descripción de funciones de los puestos recogidos en el Anexo II bis.

.- Que dichos pronunciamientos fueron fruto de la correspondiente negociación colectiva conforme al artículo 37 del TREBEP que, entre otras materias de obligada negociación, recoge los instrumentos en materia de recursos humanos.

.- Que la resolución recurrida hace mención a que se han detectado errores tanto en el Anexo I como en el Anexo II bis mencionados, los cuales considera errores materiales de acuerdo con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, y por ello, procede a modificar y aprobar la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cartagena que se contiene en el Anexo I que sustituyó al originariamente aprobado.

.- Que, sin embargo, en realidad las modificaciones introducidas por la resolución recurrida no responden a meros errores materiales, de hecho o aritméticos, sino que afectan a un acto declarativo de derecho y por tanto la modificación se tendría que haber llevado a cabo a través del procedimiento de lesividad o a través del procedimiento de revisión de oficio que se regulan en la LPAC 39/2015.

.- Que la actuación de la administración demandada ha dado lugar a un acto administrativo distinto del acto originario,



ya que en 13 puestos de trabajo se añade una D, que significa disponibilidad y que lleva aparejada una mayor retribución, que no constaba en el acto originario corregido, por lo que se ha afectado a las condiciones laborales de trabajo del personal funcionario de la Corporación, vulnerándose así el derecho a la negociación colectiva garantizado en los artículos 37.1 y 103.3 de la Constitución Española, y además tal modificación se ha llevado a cabo sin ni siquiera razonarse los motivos por los cuales se ha considerado que únicamente se trataba de errores materiales, generando una clara indefensión.

Por su parte, la asistencia letrada del Ayuntamiento de Cartagena alegó como motivos de oposición:

.- La inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del sindicato recurrente por cuanto no puede actuar como garante de la legalidad.

.- Y en cuanto al fondo que la modificación operada por la resolución recurrida obedeció a una mera rectificación de errores materiales y por tanto el procedimiento utilizado para proceder a su corrección fue el previsto en la ley para estos casos, el previsto en el artículo 109 LPAC 39/2015.

SEGUNDO.- En este caso, en cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Cartagena, la misma no puede ser acogida por cuanto en la demanda se denuncia que se ha llevado a cabo una modificación de una condición profesional (la disponibilidad), que además también afecta a las condiciones económicas, de determinados puestos de trabajo de la actualización de la RPT impugnada por un cauce inadecuado como es una rectificación de errores materiales que ha supuesto que esa modificación se haya llevado a cabo saltándose la exigencia de la negociación colectiva previa, debiendo ser UGT uno de los intervenientes en esa negociación al formar parte de la Comisión para la

Valoración de los puestos de trabajo de la RPT actualizada, por lo que es evidente que la entidad actora tiene un interés legítimo y directo en el resultado del presente pleito.

En este sentido podemos citar: la STSJ de Madrid nº 561/2024, de 7 de noviembre, que declara "... **hemos de apreciar necesariamente la concurrencia de dicho interés legítimo, desde el momento en que lo que se cuestiona en el pleito por el Sindicato recurrente no es sino la eventual afectación de ciertas condiciones económicas y profesionales de determinados puestos de trabajo y la inexistencia de negociación colectiva previa...**"; o la más reciente STSJ de Castilla La Mancha nº 364/2025, de 26 de septiembre, que declara "**No resultando discutida la legitimación que concurre en un sindicato con la debida representatividad a la hora poder actuar frente a las infracciones a la obligación de sometimiento a negociación colectiva respecto de aquellas materias que así lo exijan**, lo cual no obsta para que precisamente, en el seno del procedimiento pueda discutirse la exigencia de tal necesidad o la relevancia de las actuaciones verificadas para dar efectivo cumplimiento a la exigencia de esa posible negociación, pero todos estos aspectos constituyen la cuestión de fondo que impone entrar a conocer de los motivos impugnatorios recogidos en la demanda.

Desde esta perspectiva, la infracción de la obligación de negociación colectiva se debe examinar de modo separado de las concretos efectos que el acto administrativo impugnado pueda tener en relación a un concreto trabajador. En este sentido, y frente a lo fundamentado por la Juzgadora a quo, la circunstancia de que el trabajador que ocupó el puesto de trabajo que resultó modificado no formulara oposición en nada afecta a la posible concurrencia de un motivo de nulidad que afecta a la esencia de la labor sindical conforme a la previsión contenida en el artículo 37 de la CE, la cual no puede quedar condicionada por la pasividad o incluso la aquiescencia de quien puntualmente ocupa el puesto.".

TERCERO.- En este caso la demanda debe ser estimada por cuanto basta comparar la Propuesta que se eleva a la Concejalía de Personal sobre el Procedimiento de Actualización (segunda fase) de la RPT de 25 de septiembre de 2023 aportada por la parte actora en el acto de la vista (que es el documento que se rectifica) con el acto impugnado (que es el documento ya rectificado) -folios 488 y siguientes del expediente administrativo- para comprobar que, efectivamente, en el apartado "Observac" hay 13 puestos que en el primer documento aparecen sin "D" en este apartado y en el acto impugnado esos mismos puestos, en cambio, sí aparecen con la letra "D" en ese mismo apartado, siendo estos puestos los siguientes:

- 1.- Responsable Administrativo A (Secretaría de Alcaldía)
- 2.- Jefe de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos
- 3.- Jefe del Plan de Adaptación al Cambio Climático y Red de Cátedra
- 4.- Técnico Responsable de Planificación y Recursos
- 5.- Jefe de Servicios Generales, Registro y Padrón Municipal
- 6.- Responsable de Atención Presencial al Ciudadano y Portería Municipal
- 7.- Director General de Empleo Público e Interior
- 8.- Jefe de Inspección de Servicios
- 9.- Jefe de Selección, Provisión y Promoción
- 10.- Director Económico y Presupuestario
- 11.- Jefe del Servicio de Nuevas Tecnologías, Innovación e Informática
- 12.- Inspector de Servicios
- 13.- Técnico Superior de Litoral.

Dado que en ningún momento se ha discutido por el Ayuntamiento que la letra D consignada en los referidos puestos en el acto recurrido se refiere a la disponibilidad, ello supone que se trata de una característica del puesto que



afecta a las condiciones profesionales del mismo y que por tanto requiere de una negociación colectiva.

Y ni en la resolución recurrida, ni en el acto de la vista, el Ayuntamiento ha explicado cuál es la razón para que en la resolución recurrida se añadiera una "D" a los indicados puestos que no figuraba en el acto originario, ya que no existe ninguna prueba que acredite cuál fue el resultado final de la negociación entre la administración y los sindicatos en lo atinente a las condiciones profesionales de esos 13 puestos.

Por tanto, debemos dar por bueno que el resultado final de esa negociación fue el que se plasmó en el documento de fecha 25 de septiembre de 2023, de modo que la modificación de las condiciones profesionales de los puestos recogidos en ese documento requerían de una previa negociación colectiva que no puede evadirse acudiendo a un trámite de mera corrección de errores materiales, como hace la resolución recurrida en los siguientes términos:

<<Visto que se han detectado errores, tanto en el Anexo I como en el Anexo II Bis, los cuales se consideran como errores materiales, de acuerdo con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."

Visto asimismo, que se hace necesario unificar en un único Anexo II las Hojas de Descripción de Funciones (HDF) de los puestos de trabajo aprobadas en Juntas de Gobierno de fechas 25/02/2022 y 29/09/2023.

Teniendo en cuenta que se ha constatado la necesidad estratégica de mantener de forma separada e independiente los



Servicios de Contratación y Patrimonio, tal y como figuraban anteriormente al proceso de actualización de la RPT. Siendo acordado con las organizaciones sindicales en Mesa General de Negociación de fecha 5 de diciembre de 2023, modificar tanto las HFD del Anexo II de los puestos singularizados adscritos a los referidos Servicios, como la estructura del Anexo I, manteniendo las valoraciones de los puestos en el ejercicio de sus respectivas funciones.>>.

Que no hubo negociación para el añadido de la "D" a esos 13 puestos se pone de manifiesto al leer el Acta de la Mesa de Negociación de 5 de diciembre de 2023, en la que en relación a una posible corrección de errores lo único que se dice es los siguiente:

"Director General (████████): Comentar lo siguiente sobre la propuesta a Junta de Gobierno sobre la corrección de errores de la RPT y en la HDF se ha unificado, un único anexo II.

Una cuestión a efectos de tramitación. Históricamente la unidad de Patrimonio y la de Contratación han tenido puestos de jefaturas separados e independientes. En base a decretos de ATF se habían unificado en la segunda fase de la RPT, pero los puestos aconsejan que sigan segregados por el volumen de trabajo. Por lo que se propone modificar anexo I RPT en ese sentido y HDF donde las funciones de los puestos queden asignadas al ámbito de sus competencias.

UGT (████████): Corrección de errores, ¿Por qué alguien ha dicho algo?

Director General (████████): No, no se cambia nada en la corrección de errores de lo que hemos negociado.



UGT (████████): La corrección de errores es porque alguien se ha dado cuenta o habéis detectado algo vosotros. Debería verse en Comisión Técnica de Valoración de la RPT.

CC.OO (████████): Que las correcciones de error, las llevéis a la comisión.

Director General (████████): **La corrección de error, material en la resolución administrativa, acuerdo que se llevaría a Junta de Gobierno, no va a alterar nada a lo visto en las mesas. No hay modificación de lo pactado y acordado.**

CC.OO (████████): Queremos ver la valoración del puesto de Patrimonio y de Contratación.

UGT (████████): **Me gustaría saber cuáles son las correcciones de errores.**

CC.OO. (████████): Me gustaría verlo antes de llevarlo a Junta de Gobierno. Faltan HDF.

Concejal (José R. Llorca): **Son errores materiales de hecho.**

Corporación: **No tenemos un documento para eso.**

Director General (████████): Sobre la valoración de los puestos de Patrimonio y Contratación se mantiene la misma valoración en ambos y no va a haber merma retributiva entre los compañeros que desempeñen los puestos.

Por lo que se aprueba la modificación la modificación en la RPT relativa a los puestos de Contratación y Patrimonio.”.

Así pues, en base a lo expuesto, procede la estimación de la demanda.



CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA, dada la estimación íntegra de la demanda, las costas deberán ser abonadas por el Ayuntamiento de Cartagena, si bien limitadas a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos atendiendo al grado de complejidad del pleito.

FALLO

1º.- ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] [REDACTED], en Calidad de Secretario General de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE MURCIA (UGT) contra la Resolución de Rectificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena de fecha 29 de diciembre de 2023.

2º.- DECLARO la anterior resolución contraria a derecho y la anulo, dejándola sin efecto, con todos los efectos inherentes a tal declaración.

3º.- Las **costas** deberán ser abonadas por el Ayuntamiento de Cartagena, si bien limitadas a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE **APELACION** que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.